

Art. 6.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.  
Madrid, 29 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**18491** *RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se modifican determinados puntos de la de 9 de mayo de 1978, sobre conservación de la protección de la Seguridad Social de los Diputados y Senadores.*

Ilustrísimos señores:

Aprobada la Resolución de esta Dirección General por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de la Orden de 7 de marzo de 1978, sobre conservación de la protección de la Seguridad Social de los Diputados y Senadores de las Cortes de la Monarquía Española, se hace necesario modificar algunos puntos de la misma con objeto de armonizar el texto con vistas a su aplicación práctica.

En su virtud, esta Dirección General aprueba las siguientes modificaciones de la Resolución de 9 de mayo de 1978 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de la Orden de 7 de marzo de 1978, sobre conservación de la protección de la Seguridad Social de los Diputados y Senadores de las Cortes de la Monarquía Española.

Primera.—En la norma octava de la Resolución, donde dice «se aplicará el epígrafe 264 de la tarifa de primas», dirá: «se aplicará el epígrafe 283 de la tarifa de primas».

Segunda.—Se añade un segundo párrafo a la norma novena, con el siguiente tenor:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza al Servicio del Mutualismo Laboral la confección de un boletín de cotización conjunto para los convenios especiales correspondientes a los Regímenes especiales de Trabajadores Autónomos, Representantes de Comercio y Escritores de Libros.»

Tercera.—En el primer párrafo de la cláusula quinta de los anexos 1 y 2, en lugar de: «... será la que resulte por aplicación de la norma séptima...», deberá decirse: «... será la que resulte por aplicación de la norma sexta...» y como consecuencia, al final del párrafo segundo dicha cláusula quinta deberá consignarse, en lugar de: «... en la normativa citada anteriormente», la frase: «... en la norma séptima de la citada Resolución».

Cuarta.—Se suprimen las respectivas cláusulas octava de los anexos 1 y 2 de la Resolución. La cláusula novena de uno y otro anexo pasa, en consecuencia, a octava.

Quinta.—Se añade un párrafo a las respectivas cláusulas novenas (octavas por determinación de la norma cuarta de esta Resolución) de los anexos 1 y 2, con el siguiente tenor:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los efectos económicos del presente convenio, en lo relativo a las contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, se producirán desde la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos provisionales del Congreso de los Diputados y del Senado.»

Sexta.—El anexo al Convenio Especial documento de incorporación de beneficiarios, deberá completarse con los siguientes datos:

- Determinación de si el beneficiario es Diputado o Senador.
- Régimen de la Seguridad Social en el que estuviese incluido.
- Fecha de baja en la Seguridad Social.
- Importe de la prestación de protección a la familia reconocida.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de julio de 1978.—El Director general, Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral y Presidente del Instituto Social de la Marina.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18492** *ORDEN de 22 de mayo de 1978 por la que se declara integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los Profesores procedentes de cursillos de selección y perfeccionamiento convocados por Decreto de 23 de junio de 1933 y 15 de junio de 1936.*

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por Profesores procedentes de los cursillos de selección y perfeccionamiento convocados por Decreto de 23 de junio de 1933 y 15 de junio de 1936 respectivamente, en las que solicitan su integración en el Cuerpo de Profesores agregados de Instituto Nacional de Enseñanza Media acogiéndose al artículo 1.º del Real Decreto de 2 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de julio), acompañando para ello la documentación prescrita en los números 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del apartado 3.º, A), de la Orden

de 10 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y para dar cumplimiento al citado Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar integrados en el Cuerpo de Profesores agregados del Instituto Nacional de Enseñanza Media con efectos administrativos desde el 4 de julio de 1977 y económicos desde el momento en que tenga lugar la toma de posesión, a los Profesores procedentes de cursillos de 1933 y 1936 que figuran en el anexo de esta Orden.

Dos. Los citados Profesores agregados deberán en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» dirigir instancia a la Dirección General de Personal en que manifieste el destino al que desean ser incorporados con carácter provisional, quedando obligados a participar en cuantos concursos de traslado se convoquen hasta obtener plaza en propiedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1978.—P. D., el Director general de Personal, Matías Vallés Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.